

RESOLUCIÓN N° 006-2017/IC/GC/JVG

VISTOS:

Vista, la Ficha N° 000008 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro - Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú - Brasil, de fecha 25 de agosto del año 2017, que contiene el reclamo del señor **VICENTE CONDORI MACHACA**, identificado con DNI. N° 02429910, domiciliado en jirón Mama Oclo N° 1070, Juliaca, Puno, quien manifiesta literalmente que: ***“No habiendo control por ejes en otras balanzas a nivel nacional. Solo control Ccatuyo nos observa el peso por ejes por cual nos hace perder tiempo y también en el peso total supera los pesos”***.

Visto, el Informe Técnico N° 011-2017-OSP.OP.focc formulado por el área de Operaciones de OPERADORA SURPERU S.A., de fecha 28 de agosto de 2017.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, la entidad prestadora – INTERSUR CONCESIONES S.A., a efectos de emitir pronunciamiento sobre los hechos materia de reclamo; en primer orden debe efectuar la calificación del reclamo, verificando si este cumple con las formalidades y exigencias de forma, establecidas en su Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución N° 017-2012-CD-OSITRAN., para luego efectuar un pronunciamiento sobre el fondo del reclamo.

SEGUNDO.- Que, el Art. 9° del cuerpo legal antes aludido exige el cumplimiento de determinados requisitos para interponer un reclamo, como son: nombres y apellidos, número del documento de identidad, dirección domiciliaria, número de teléfono de contacto, firma y los fundamentos de su reclamo; datos que el Reclamante ha consignado en la Ficha Número 000008; por lo que corresponde calificar positivamente el trámite del reclamo detallado en el introito de la presente Resolución.

TERCERO.- Que, el Artículo 1° del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora: INTERSUR CONCESIONES S.A., establece que: ***“Se entenderá como sujeto del reclamo al USUARIO, con capacidad jurídica y legítimo interés que interpone un reclamo ante INTERSUR CONCESIONES S.A., sobre cualquiera de las materias contenida en el Art. 3° del presente reglamento, para emitir pronunciamiento de fondo es necesario determinar si los hechos argumentados se encuentran subsumidos dentro de los alcances de este artículo.***

CUARTO.- Que, del contenido del reclamo podemos advertir que los argumentos esgrimidos por el reclamante, Sr. **VICENTE CONDORI MACHACA**, versan fundamentalmente en 02 aspectos, el primero versa sobre que no hay control por ejes en otras balanzas a nivel nacional, solo *el control del Pesaje Ccatuyo* les observa el peso por eje por lo cual le hacen perder tiempo; reclamo que la empresa Operadora SURPERÚ S.A. en su informe técnico N° 011-2017-OSP-OP.focc, emitido por el área de Operaciones, precisa que el vehículo tuvo exceso de peso de 1,003kg. en el tándem, incluyendo la tolerancia dinámica. El artículo 3 del Decreto Supremo N° 015-MTC-2017 menciona que “Postérguese hasta el 02 de enero del 2018, el inicio de la aplicación de las sanciones derivadas de las infracciones tipificadas con los códigos P.5 y P.6 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del numeral 7 del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 025-2016-MTC”.

El artículo 1.2 y 1.3 del Decreto Supremo N° 025-MTC-2016 menciona que “El control de peso por eje o conjunto de ejes se realizará en los sistemas de pesaje que se encuentren certificados por el Instituto Nacional de la Calidad,....” así también mencionan que “Durante el periodo de suspensión de sanción correspondiente a cada infracción o infracciones,...., continuará el periodo educativo del control de pesos por eje o conjunto de ejes,....” por lo tanto, el control por ejes que se efectúa en la Estación de Pesaje Ccatuyo, está dentro del alcance de los Decretos Supremos mencionados y emitidos el 21 de junio 2017 y 30 de diciembre 2016 respectivamente., asimismo menciona también que la CONCESIONARIA no participa ni interviene en los tiempos de atención de la SUTRAN, por lo tanto, el reclamo no es fundado.

QUINTO.- Que, en el segundo aspecto del reclamo, versa sobre que el peso total supera los pesos; la empresa Operadora SURPERU S.A. en su informe técnico N° 011-2017-OSP-OP.focc, emitido por el área de Operaciones, precisa que el peso total del vehículo fue de 48,406 kg., lo cual no excede el peso bruto total para ser infraccionado, menciona también que para que un vehículo pueda ser infraccionado debe superar el peso bruto vehicular más la tolerancia dinámica. Asimismo la CONCESIONARIA para efectuar el control de pesos por ejes y peso bruto vehicular cuenta con el Certificado de Calibración GM-022-2017 emitido por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) el 15 de junio de 2017, por lo tanto, el reclamo no es fundado.

SEXTO.- De conformidad con la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de

OSITRAN, aprobado mediante la Resolución de Consejo Ejecutivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, y Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la entidad prestadora "INTERSUR Concesiones S.A.", aprobado mediante Resolución de Consejo Ejecutivo N° 017-2012-CD-OSITRAN.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el reclamo formulado por el Sr. **VICENTE CONDORI MACHACA** en la Ficha N° 000008 del Libro de Reclamos y Sugerencias del Pesaje Ccatuyo (lado descendente) del Tramo 4; Azángaro – Puente Inambari de la Red Vial Interoceánica Sur, Perú –Brasil -, de fecha 25 de agosto del año 2017.

SEGUNDO.- DISPONER la notificación al reclamante conforme lo establece el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de la Entidad Prestadora, para que ejerza los derechos que le correspondan.

San Gabán, 29 de agosto del 2017

INTERSUR CONCESIONES S.A.



.....
Ing. Jorge Velásquez Guevara
Gerente de Concesión

JVG/GGA/FCC/dca.